



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA.  
**SOLICITANTE:** NANCY ROMERO CASTILLO  
**RADICACIÓN:** 761114003003-2020-00228-00

**EL PRESENTE ESCRITO ES FIEL REPRODUCCION DE LA SENTENCIA N°.030 DEL 04 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA EN AUDIENCIA DE MANERA ORAL EN LA MISMA FECHA.**

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Despacho procede a emitir sentencia que en derecho corresponda en el trámite de **JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por la señora **NANCY ROMERO CASTILLO**, a nombre propio quien se identifica con C.C No.31.201.989 de Tuluá y con Tarjeta Profesional No.81.571 del C.S de la J.

### **II. ANTECEDENTES**

Dentro del libelo de la demanda de manera breve se exponen los siguientes hechos;

1. Que la señora **NANCY ROMERO CASTILLO** nació el día 17 de diciembre de 1963 en la ciudad de Tuluá y que fue Registrada en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, en el libro 1 folio 76850, indicativo serial 1076870 del 23 de agosto de 1972.
2. Que la solicitante fue bautizada en la Parroquia de San Bartolomé de la ciudad de Tuluá, el 23 de agosto de 1964, según partida de bautismo registrada en el libro 0069, folio 0228 y número 00458, donde se precisa que la fecha de nacimiento fue el 17 de diciembre de 1963.
3. Que su difunta madre por motivos desconocidos realizo nuevamente el registro ante la Notaria Segunda de Tuluá, registrando como fecha de nacimiento el 10 de enero de 1964, con indicativo serial No. 3919866.
4. Que al cumplir la mayoría de edad la señora **NANCY ROMERO CASTILLO** para realizar el trámite de su cedula de ciudadanía, lo hizo con el registro civil No.3919866 con fecha de nacimiento el 10 de enero de 1964.
5. Que en estos momentos se encuentra la solicitante a portas de pensionarse, lo cual manifiesta puede acarrearle problemas en la obtención de la misma.

### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos expuestos solicita;

- a) Sírvase ordenar mediante sentencia, la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de **NANCY ROMERO CASTILLO** y dejar sin valor el registro realizado y sentado en la Notaria Segunda de la ciudad de Tuluá, indicativo serial No.3919866 y con fecha de nacimiento 10 de enero de 1964, fecha que también se encuentra en su cedula de ciudadanía.
- b) Para tal efecto expedir copia de sentencia y oficiar a la Notaria Segunda de Tuluá, para la anulación y cancelación del Registro que reposa con indicativo No.3919866 y que tome vigencia la inscripción del Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 76850 del libro 1 de esa misma notaria.
- c) Finalmente, solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se haga la corrección a la cedula No.31.201.989, con el registro civil que quede con validez.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

- La demanda correspondió por reparto el día 22 de octubre de 2020.
- En auto No.1643 del 24 de noviembre de 2020 se admite la presente demanda de jurisdicción voluntaria y se reconoce personería para que actúe a nombre propio la señora **NANCY ROMERO CASTILLO**.
- En auto No.089 del 21 de enero de 2021, el despacho ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que certifique el nombre de la persona que se identifica con el número de cedula No.31.201.989 expedida en Tuluá y los documentos que sirvieron de base para ese trámite. Dentro del mismo auto se requiere a la solicitante para que aporte nombres y números de cedula de sus padres o en su defecto registros civiles de defunción.
- El día 03 de febrero de 2021, el juzgado envía oficio No.1268 a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- El día 28 de enero de 2021, la solicitante se permite aportar la documentación que le había sido solicitada.
- El día 04 de febrero de 2021, se allega comunicación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, brindando la información que le había sido previamente solicitada.
- Finalmente, en auto No.204 del 05 de febrero de 2021, se cita a la presente diligencia para disponer sobre el contenido del artículo 579 y 372 del C.G del P, y se decreta la práctica de las pruebas.

Surtidas las instancias probatorias de ley y recibidas la documentación de las diferentes entidades, se procede a dictar sentencia en audiencia, de que trata el artículo 579 del C.G del P., previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

En el caso bajo estudio, lo pretendido por la actora es que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga la anulación y cancelación de un registro civil de nacimiento puesto que la solicitante tiene doble registro, y en consecuencia se le ordene al señor Notario Segundo del Circulo de Tuluá, la anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la Señora **NANCY ROMERO CASTILLO** con No.3919866 obrante en el libro 31 y a folio No.3919866, registro sentado el 13 de septiembre de 1979., como consecuencia de la cancelación se oficie a la Registraduría

Nacional del Estado Civil para que haga la corrección de la fecha de nacimiento que figura en la **cedula No.31.201.989** a nombre de la señora **NANCY ROMERO CASTILLO** la cual fue **expedida en Tuluá el día 02 de julio de 1982.**

Para entrar en desarrollo, se dirá que los precedentes constitucionales para este tipo de asuntos cuando se trata de la personalidad jurídica de las personas exponen;

*“Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”*

Este derecho fundamental implica que cada persona debe ser individualizada, es decir, que su identificación no debe prestarse a equívocos a fin de que pueda ser titular de derechos y obligaciones, con la expedición del **Decreto 1260 del 27 de julio de 1970**, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, en su **artículo 1** define el estado civil como;

*“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

**El Art. 42 Constitucional** determina en su inciso final que *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*

Lo anterior en cuanto a derechos y deberes es reflejado en el registro civil de las personas, el cual, es un documento o acta donde constan los hechos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas, tales como los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de patria potestad, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones etc.<sup>1</sup>

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Tal como se nombró en el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Por su parte el **Art. 2 Ibídem.**, señala que: *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.*

Ahora con respecto al Registro Civil de Nacimiento el mismo Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, **artículo 11** nombra las características de este documento,

*“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparición.”*

De tal manera que el estado civil de las personas que está ligado de manera íntima al Registro Civil de Nacimiento, tiene varias características, constituye un atributo de la personalidad. Además del nombre, lo integran la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación de la persona.

<sup>1</sup> BOHORQUEZ BOTERO, Luis Fernando; BOHORQUEZ BOTERO, Jorge Iván, ENCICLOPEDIA JURÍDICA DE COLOMBIA, Editora Jurídica Nacional. Pág. 2521 y ss

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, pero sin alterar el estado civil., pero lo cual para el caso que llama la atención es la de CANCELAR un registro lo cual implica un grado de importancia mayor, ya que se dejaría sin atribuciones de personalidad e inexistencia a la persona que figuraba en tal documento.

Para el efecto entonces el **artículo 89 del Decreto ley 1260 de 1970**, modificado por el **Decreto 999 de 1988**, pregona;

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.*

Consecuentemente el **artículo 96 ibídem**, relaciona sobre las decisiones judiciales que alterar o cancelan el registro;

*“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

Por encontrarnos frente a un asunto donde se pone en juego el trato de la calidad de una persona a través de su registro civil, debe ser tramitado en un proceso que brinde facultades demostrativas y que sea el juez quien evalúe el material probatorio que se presente para sustentar su petición.

Antes de descender al caso el despacho considera pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-232 del 18 de junio de 2018, actuando como magistrado ponente la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, quien en un caso de similares condiciones al que nos ocupa hoy, cita en su fallo una providencia de esa misma corporación exactamente sobre la Sentencia T-678 de 2012, indicando;

*“la Registraduría afirma que sólo puede anular un registro si se constata que existen dos documentos que aluden a un solo hecho y que, por el contrario, no está facultada para hacerlo cuando se trata de dos documentos válidos, evento en que sólo procede la anulación, corrección o modificación por mandato judicial. Sin embargo, en virtud de la existencia de huellas plantares y dactilares en el documento, y en atención al hecho de que la entidad profirió un número plural de cédulas de ciudadanía con el mismo número y diversos nombres, indicaba la necesidad de que la entidad efectuara un análisis más detallado del asunto, antes de negar la anulación administrativa del segundo registro civil de la accionante.*

*(...)*

*Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo.*

*Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el*

*ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas”*

#### **IV. CASO CONCRETO:**

Según los hechos de la demanda y los documentos anexos, nos encontramos frente a una anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la señora **NANCY ROMERO CASTILLO**, puesto que se presenta un doble registro de esta misma persona, de la siguiente manera;

- Registro Civil de Nacimiento No.0076850, obrante en libro 1, folio No.76850, a nombre de NANCY ROMERO CASTILLO, quien nació el 17 de diciembre de 1963, figurando como madre la señora LESBIA CASTILLO GRANADA identificada con C.C. No.29.648.448 de Tuluá y como padre el señor AMADOR ROMERO AMAYA identificado con C.C No.126.956 de Bogotá, este registro fue sentado el 23 de agosto de 1972.
- Registro Civil de Nacimiento No.3919866, obrante en libro 31, folio No.3919866, a nombre de NANCY ROMERO CASTILLO, quien nació el 10 de enero de 1964, figurando como madre la señora LESBIA CASTILLO GRANADA identificada con C.C. No.29.864.448 de Tuluá y como padre el señor AMADOR ROMERO AMAYA quien no registro cedula, este registro fue sentado el 13 de septiembre de 1979.

Los documentos anteriores reposan en la Notaria Segunda del Círculo de Tuluá (V). Es por esto que solicita se anule el registro con No. 3919866, y se haga la corrección de la fecha de nacimiento en su documento de identificación con los datos consignados en el Registro No.0076850.

En efecto, se ha cumplido con el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el estatuto procedimental vigente, restando entrar a estudiar si las pretensiones de la demandante son procedentes, en particular establecer si la anulación y cancelación de un Registro Civil de Nacimiento es legal y constitucionalmente viable. Siendo que esa apreciación impone una demostración valorativa y en consideración a que el registro civil de nacimiento de cada persona es único y definitivo –Art. 11 Decreto 1260 de 1970-, se procede a valorar las pruebas recaudadas en este proceso, de las cuales se tienen las siguientes:

- **PRUEBA DOCUMENTAL DE PARTE Y DE OFICIO:**

- Registro Civil de Nacimiento No.0076850, obrante en libro 1, folio No.76850, a nombre de NANCY ROMERO CASTILLO, quien nació el 17 de diciembre de 1963, figurando como madre la señora LESBIA CASTILLO GRANADA identificada con C.C. No.29.648.448 de Tuluá y como padre el señor AMADOR ROMERO AMAYA identificado con C.C No.126.956 de Bogotá, este registro fue sentado el 23 de agosto de 1972.

- Registro Civil de Nacimiento No.3919866, obrante en libro 31, folio No.3919866, a nombre de NANCY ROMERO CASTILLO, quien nació el 10 de enero de 1964, figurando como madre la señora LESBIA CASTILLO GRANADA identificada con C.C. No.29.864.448 de Tuluá y como padre el señor AMADOR ROMERO AMAYA quien no registro cedula, este registro fue sentado el 13 de septiembre de 1979.
- Partida de bautizo expedida por la Diócesis de Buga, Parroquia de San Bartolomé de Tuluá (V), No.191415990.
- Respuesta a Derecho de Petición dado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de cedula de ciudadanía de NANCY ROMERO CASTILLO, con numero 31.201.989 expedida en Tuluá el 02 de julio de 1982.
- Registros Civiles de Defunción de los señores AMADOR ROMERO AMAYA y LESBIA CASTILLO DE ROMERO.
- Respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a oficio No.1268.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Conforme quedó registrado en la audiencia realizada, se escuchó la declaración de la demandante, cuyas afirmaciones y dichos, se tomarán en cuenta para poder establecer la certeza de los hechos que se exponen, teniendo en cuenta que fue una declaración que brinda credibilidad y fiabilidad para lo que se pretende, se valorará conforme las reglas de la sana crítica y en un análisis de la prueba en su conjunto.

Se determina entonces que en primer lugar se trata de la misma persona en cuanto a su nombre en cada uno de los registros, si bien es cierto se logra evidenciar algunas inconsistencias en cuanto al número de cedula de la señora que figura como madre siendo esta la señora **LESBIA CASTILLO GRANADA**, se concluye que con la documentación anexa como su registro civil de defunción y la partida de bautismo se trata de la misma persona, ya que como se puede ver en un documento firma como **LESBIA CASTILLO DE ROMERO** y en el otro **LESBIA CASTILLO GRANADA**, en la firma que reposa y en el acápite de madre se identifica con su nombre original.

Por otra parte, el señor **AMADOR ROMERO AMAYA**, quien en uno de los registros de identifica con cedula No.126.956 de Bogotá y en otro no se plasma su número de cedula, con apoyo en su registro civil de defunción y la partida de bautismo de la solicitante se concluye que se trata de la misma persona, además que en los dos registros como ocupación y oficio se nombra como ABOGADO, situaciones que presentan indicios de convencimiento.

Finalmente, en cuanto a la realidad de la fecha de nacimiento de la señora **NANCY ROMERO CASTILLO**, el documento idóneo para tal efecto es **la partida de bautismo No.191415690** donde expone que la fecha de nacimiento es el 17 de diciembre de 1963, esto se apoya con la vigencia de la Ley 92 del 26 de mayo de 1938 la cual en su artículo 18 sobre el particular dice;

*“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”*

Sentado esto, se procede al estudio de aspectos los siguientes aspectos importantes:

**(i) POSIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA**

Como se había expuesto estamos frente a una anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento, lo cual cambiaría la fecha de nacimiento del solicitante, la fecha para ser exactos hace referencia a un momento en el tiempo en el cual un ser vivo se encuentra con un mundo físico, además se dice que la fecha de nacimiento dota de un determinado sentido las experiencias de la persona a lo largo de su vida.

Por otra parte, la fecha de nacimiento de una persona podemos decir que es la identificación en el tiempo, y que da certeza de su longevidad en este mundo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora **NANCY ROMERO CASTILLO** conforme a la prueba documental y que es materia de discusión, nació el 10 de enero de 1964 como lo dice el registro civil de nacimiento No. 3919866 y que con base en este documento solicitó la expedición de la Cédula de Ciudadanía y en la que se registra la misma fecha de nacimiento.

No obstante, al prosperar la anulación y cancelación de un Registro debería darse el cambio en su documento de identificación para todos los efectos legales ya que debe ir acorde con el Registro que quede con validez.

Conforme lo explica la demandante en su interrogatorio existe la necesidad como persona de identificarse de manera plena y adecuada y que, al haber dos Registros, según ella podría dificultarle en situaciones futuras acceder a algunos alivios económicos y a una pensión de vejez.

Se precisa que no existe riesgo de no poder identificar claramente a la persona por el solo hecho de tener que modificar su fecha de nacimiento, puesto que existen otros atributos de la personalidad y otra información que se encuentra en el propio registro civil de la persona que quedara con validez, donde se individualiza y asemeja a que se trata de la misma persona, por su lugar de nacimiento, el nombre de sus padres, etc.

Teniendo en cuenta que la Cédula de Ciudadanía es un documento que se expide con fines de identificación; para la corrección de su fecha de nacimiento con el registro civil de nacimiento que quede con validez y que causa la modificación de su fecha, se deberá despacharla con el mismo número de la que tiene actualmente, con el mismo nombre y con la misma fecha de expedición inicial; lo cual no traería dificultades para identificar plenamente a la ciudadana, además que lleva firma y huella dactilar, que dan fe de que es la misma persona.

(ii) **RIESGO DE FRAUDE QUE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DEL ESTADO O DE TERCEROS.**

NO se evidencia que la solicitud de anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento de la demandante esté motivada por propósitos ilícitos o que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros. En efecto, la solicitante en su interrogatorio manifiesta que no tiene ni ha tenido problemas con la justicia o con alguna persona en particular o haber cometido delito o infracción que la incite a cambiarse la fecha para evadir alguna investigación, que tampoco busca eludir algún tipo de responsabilidad u obligación, y que posiblemente tenga interés futuro en acceder a una pensión de vejes que sería en el único aspecto que pueda influir el cambio que solicita.

De esta manera se ha cumplido con la carga de verificar que la modificación pretendida no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento. Por el contrario, se establece que entraría a configurarse un menoscabo moral, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la personalidad jurídica.

Por anteriormente considerado, se accederá a las pretensiones de la solicitante.

**DECISIÓN**

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA LA CANCELACIÓN Y ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento No.3919866, obrante en libro 31, folio No.3919866, a nombre de **NANCY ROMERO CASTILLO**, quien nació el 10 de enero de 1964, figurando como madre la señora **LESBIA CASTILLO GRANADA** identificada con C.C. No.29.864.448 de Tuluá y como padre el señor **AMADOR ROMERO AMAYA** quien no registro cedula, este registro fue sentado el 13 de septiembre de 1979, en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá-Valle del Cauca.

**SEGUNDO:TENER** para todos los efectos de identificación de la señora que responde al nombre de **NANCY ROMERO CASTILLO** el Registro Civil de Nacimiento **No.0076850, obrante en libro 1, folio No.76850**, a nombre de **NANCY ROMERO CASTILLO**, quien **nació el 17 de diciembre de 1963**, figurando como madre la señora **LESBIA CASTILLO GRANADA** identificada con C.C. No.29.648.448 de Tuluá y como padre el señor **AMADOR ROMERO AMAYA** identificado con C.C No.126.956 de Bogotá, este **registro fue sentado el 23 de agosto de 1972**, de la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá-Valle del Cauca.

**TERCERO: ORDENÁSE** a la **Notaría Segunda del Círculo de Tuluá-Valle del Cauca**, para que proceda a dar estricto cumplimiento de los numerales anteriores.

**CUARTO: ORDENÁSE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tuluá, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil –Bogotá D.C, para que procedan, dentro de la órbita de sus competencias a efectuar lo siguiente: **CORREGIR** la fecha de nacimiento en la **cedula de ciudadanía No.31.201.989** a nombre de la señora **NANCY ROMERO CASTILLO**, la cual fue **expedida el 02 de julio de 1982 en Tuluá-Valle del Cauca**, puesto que el **Registro Civil de Nacimiento** que tiene validez sobre la persona nombrada tiene las siguientes características; Registro Civil de Nacimiento **No.0076850, obrante en libro 1, folio No.76850**, a nombre de **NANCY ROMERO CASTILLO**, quien **nació el 17 de diciembre de 1963**, figurando como madre la señora **LESBIA CASTILLO GRANADA** identificada con C.C. No.29.648.448 de Tuluá y como padre el señor **AMADOR ROMERO AMAYA** identificado con C.C No.126.956 de Bogotá, este registro fue sentado **el 23 de agosto de 1972., de la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá-Valle del Cauca.**

**QUINTO: LÍBRESE** los oficios correspondientes por secretaria con destino a las entidades referenciadas en los puntos anteriores, remitiendo copia de esta providencia para efectos de la protocolización.

**SEXTO: ENTREGUESE** copia digital de esta sentencia a la parte interesada para que realice lo pertinente.

**SEPTIMO: ARCHÍVESE** lo actuado, por haber culminado todo el trámite procesal requerido.

**OCTAVO: INFORMAR** que la presente sentencia queda debidamente ejecutoriada el día de hoy 04 de marzo de 2021.

**NOVENO: INFORMAR** a todas las partes, que se encuentra habilitado:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado:  
[j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

**JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246f7d70ea38476a4179872260890bd7311de6a6cb11905874985a7b901fcd4**

Documento generado en 04/03/2021 03:00:01 PM



Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ  
SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01efccbc73fc3b1aea3a80a4e1559136e56c1c072ed2ffaa29f67eda61c23016**

Documento generado en 05/03/2021 06:13:44 AM